



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-001-2020-00230-01
Demandante : MERCEDES VÁSQUEZ DE GÓMEZ
Demandado : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,
COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Apelación de auto Laboral

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Revisa la Sala los recursos de apelación presentados por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A, contra los autos del 16 de julio de 2021, mediante los cuales se resolvió tener por no contestada la demanda presentada por ésta, y negó la solicitud del llamamiento en garantía que efectuara a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

La demandante pretende la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por la falta de información por parte de los fondos privados, para retornar a la administradora Colpensiones.

2.1.- El Juzgado de conocimiento, admite la demanda mediante auto del 03 de septiembre de 2020, disponiendo la notificación a la parte demandada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuyo término se notificó la demandada Protección, recorriendo la demanda en oportunidad, al igual que las entidades demandadas Colpensiones y Porvenir S.A, por lo que, en proveído del 21 de mayo de 2021 el fallador *a quo* tuvo por contestada la demanda en legal forma respecto de dichas administradoras pensionales, ante el vencimiento del término para descorrer el 17 de marzo de 2021, conforme a la constancia secretarial que le antecedía, y citando a las partes para la celebración de audiencia.

2.2.- En el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., programada para el 16 de julio de 2021, el fallador de primer grado ante pedimento de la demandada Skandia de calificar el escrito de contestación a la demanda presentado el día 03 de junio de 2021¹, resolvió tener por no contestada la demanda por dicha administradora pensional², dada su extemporaneidad, al concluir que el término para contestar feneció el 17 de marzo de 2021, al haber sido notificada a la dirección electrónica el 01 de marzo de 2021, decisión objeto de recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo (Minuto: 16':28). Seguidamente, frente a la solicitud del llamamiento en garantía que efectuara la misma entidad demandada, Skandia a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros, allegada con el escrito de contestación, el juez de instancia la denegó³, al no haberse solicitado en

¹ Cd audio: Minuto: 8':36- Archivo 16-Acta audiencia de primera instancia.

² Cd audio: Minuto: 9':40

³ Cd audio: Minuto: 16':55

oportunidad legal dada la extemporaneidad de la contestación de la demanda, y porque no se discute futuro pensional de la demandante, ni devolución de gastos, no siendo indispensable el seguro previsional constituido, dado que la única pretensión es la ineficacia del traslado de régimen pensional, decisión objeto de recurso de reposición y subsidio apelación, sin prosperidad el primero, y concediendo el segundo en el efecto devolutivo⁴.

3.- RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con las anteriores decisiones, Skandia S.A, presenta recursos de apelación, bajo el argumento de que no hubo una debida notificación por parte del demandante del auto admisorio de la demanda, como quiera que no cumplió los postulados del Decreto 806 de 2020, en cuanto a que al momento de presentar la demanda, no la remitió de manera simultánea a los demandados, vulnerando con ello el debido proceso al no permitirle conocer de la existencia del proceso cursado en su contra, solicitando la revocatoria de tal decisión para en su lugar, tener por contestada la demanda⁵.

Respecto a la decisión de negativa del llamamiento en garantía manifiesta⁶ que la petición cumple con los requisitos legales, toda vez que fue realizada al momento de contestar la demanda, y dada la existencia de un vínculo contractual, con ocasión a los contratos de seguros previsionales suscritos con la aseguradora Mapfre, con el objeto de amparar los riesgos de invalidez y muerte, por lo que, en caso de condena sea la aseguradora quien reembolse los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio, razón por la cual señala que en caso de acceder a la pretensión de declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, la AFP debe trasladar, entre otros rubros,

⁴ Cd audio: Minuto: 28':50

⁵ Cd Audio – Minuto: 9':55 – Recurso apelación demandada Skandia frente a auto tiene por no contestada la demanda.

⁶ Cd Audio – Minuto: 20':35 a 26':15 – Recurso apelación demandada Skandia frente a auto deniega llamamiento en garantía.

los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales, deducidas del monto del aporte de traslado a una aseguradora previsional como lo fue en este caso MAPFRE, solicitando entonces, la revocatoria de la decisión para en su lugar, acceder al llamamiento en garantía pretendido.

4.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia a ambas partes, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, las entidades demandadas no apelantes Protección S.A y Colpensiones, allegaron memoriales de alegatos, de cuya lectura se determina que no corresponden al auto objeto de apelación, sino a la pretensión principal de la demanda, de ineficacia del traslado de régimen, razón por la cual no serán atendidos por la Sala. Por su parte, la demandada apelante Skandia presentó escrito de alegaciones, dirigido a que se revoquen las decisiones de instancia, bajo el sustento de vulneración al debido proceso por la falta de cumplimiento del trámite de notificación de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020, siendo que la contestación radicada el 03 de junio de 2021 obedeció al conocimiento del proceso por el traslado que efectuó la demandada Porvenir el 12 de marzo de 2021 del escrito de su contestación, y no por la remisión que le correspondía a la parte demandante efectuar al momento de radicar la demanda, en los términos del artículo 6° de la normativa citada. Aduce que con los argumentos del fallador *a quo* al denegar el llamamiento en garantía a Mapfre, está pretermitiendo la oportunidad procesal, que es en la sentencia, en la cual se resuelve de fondo la relación de la llamada en garantía para responder una eventual condena, correspondiéndole en esta etapa tan sólo determinar la procedencia o no del llamamiento en garantía, ante el vínculo jurídico con aquella aseguradora, y no haber decidido tal derecho contractual.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., *"la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia*

objeto del recurso de apelación", así el estudio en segunda instancia se limita a los puntos de censura enrostrados a los proveídos protestados por el recurrente único AFP Skandia, dirigidos a determinar si están ajustados a derecho las decisiones de tener por no contestada la demanda frente a aquella, y la negativa al llamamiento en garantía que efectúa dicha demandada, dado los términos de contestación otorgados, conforme al Decreto 806 de 2020.

5.1.- Sea lo primero por señalar la Sala que la demanda que ocupa la atención en esta oportunidad se admitió por el fallador *a quo* mediante proveído del 03 de septiembre de 2020, disponiendo en su numeral segundo el traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para cuya notificación debía realizarse conforme al Decreto 806 de 2020. Obsérvese que la demandada Skandia no discute el hecho de la dirección electrónica empleada por la parte demandante para la citación de notificación personal, pues su inconformidad está dirigida a la omisión en la aplicación del artículo 6 de la disposición citada, concerniente a que, "*el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*", señalándose como causal de inadmisión de la demanda su inobservancia.

En esa medida, si bien con la presentación de la demanda no se remitió de manera simultánea copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, no obstante, el fallador de primer grado, al encontrar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., procedió a su admisión, ordenando el trámite consagrado en el artículo 74 *ibídem*, y disponiendo la notificación a la parte demandada, la que adelantó la parte demandante a las direcciones electrónicas de cada una de las entidades administradoras de fondos pensionales, con sujeción al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que señala:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio....

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En ese orden, la disposición normativa consagra la posibilidad de realizar igualmente la notificación personal mediante el envío del auto admisorio como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, por lo que, descendiendo la Sala a revisar el expediente digital allegado, evidenciando que mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021⁷ la parte accionante efectuó la remisión del auto fechado el 03 de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, junto con el escrito de la misma, entre otras direcciones, a cliente@skandia.com.co, dirección que se itera no fue cuestionada por la demandada apelante Skandia como la plataforma oficial. Aunado a que, reposa como material probatorio de la citación enviada, un mensaje de

⁷ Archivo 09, expediente virtual. Folio 119

confirmación del recibo del correo electrónico de la misma fecha 1 de marzo de 2021⁸, con logos de la convocada a juicio, que dice: *"Gracias por contactarse con nosotros. Hemos recibido tu mensaje y ha sido radicado con el número 12879021 el 01/03/2021. (...)"*, teniéndose por tanto realizada la notificación personal, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, la demandada apelante Skandia en el escrito de alegatos presentados en esta instancia, aduce haber tenido conocimiento del proceso sólo hasta la fecha de remisión por parte de la codemandada Porvenir de su escrito de contestación, vía correo electrónico el día 12 de marzo de 2021, situación que corrobora la Sala con la actuación procesal aducida, y en efecto obra en el expediente digital⁹, el pantallazo del envío a los restantes sujetos procesales del escrito de contestación y anexos que presenta Porvenir, a la dirección electrónica: cliente@skandia.com.co, resultando el mismo al que la parte demandante envió las citaciones de notificación personal el 01 de marzo de 2021, razón por la cual no resulta comprensible ni aceptable la inconformidad de Skandia frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, argumentando errónea notificación del auto admisorio de la demanda, pues es claro que pretende desconocer el mensaje de datos de la accionante, y aducir recibido el de la administradora Porvenir; no obstante, de llegar a contabilizarse el término con el que disponía Skandia para descorrer la demanda, a partir de la data que afirma fue en la cual conoció la demanda, igualmente la contestación presentada el día 03 de junio de 2021 es extemporánea.

A fin de dar claridad a los términos judiciales, tenemos como fecha que afirma la recurrente, recibido el mensaje electrónico, 12 de marzo de 2021, correspondiente a un día viernes en el calendario, teniendo realizada la notificación transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío, 15 y 16 de marzo, por lo que, los términos empezaron a correr a partir del 17 de marzo, venciendo los

⁸ Archivo 09, expediente virtual. Folio 119

⁹ Archivo 10, expediente virtual. Folio 1.

10 días otorgados para descorrer, el miércoles 31 de marzo de 2021, por tratarse de días inhábiles, 20, 21, 27 y 28 correspondientes a sábados y domingos, el 22 de marzo corresponder a lunes festivo; lo que significa que el escrito de contestación a la demanda por Skandia radicado vía correo electrónico institucional el 03 de junio de 2021, está ampliamente por fuera del término conferido.

Ahora, conforme al inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la demandada Skandia quien presenta inconformidad entorno a la forma como se practicó la notificación del auto admisorio de la demanda, debió solicitar en oportunidad la declaratoria de nulidad, sin que lo hubiera efectuado, sino que por el contrario radicó vía correo electrónico el 03 de junio de 2021 escrito de contestación a la demanda, y solicitud de llamamiento en garantía, hecho que permite considerar saneada la nulidad, en aplicación del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., pues habiendo tenido la oportunidad de alegarla no lo hizo, y sí por el contrario actuó al descorrer la demanda, por lo que, la decisión del juez de instancia resulta ajustada a derecho y conforme a los términos judiciales, sin que hubiera lugar a emitir valoración o calificación al escrito de contestación que radicó Skandia el 03 de junio de 2021, pues basta con revisar el expediente digital para concluir que en el auto fechado 21 de mayo de 2021 el fallador de instancia tuvo por contestada la demanda en oportunidad por las demandadas Colpensiones, Porvenir y Protección, sin referir situación particular frente a la administradora Skandia, al no reposar memorial para dicha fecha que debiera calificar su admisión o inadmisión, de ser el caso, resultando así sin prosperidad los argumentos expuestos por la recurrente, conllevando a confirmar el auto que dispuso tener por no contestada la demanda.

4.2.- El siguiente reparo de la demandada Skandia, dirigido a la negativa del llamamiento en garantía que hiciere a la Aseguradora Mapfre, para garantizar una posible condena, y que el juez *a quo* argumentó su

improcedencia por no haber peticionado la demandante el reconocimiento de la pensión, y la extemporaneidad de la contestación de la demanda para solicitar el llamamiento; sin que hubiere lugar a que la Sala analice el primer argumento expuesto por el fallador de primer grado, tendiente a establecer la procedencia o no del llamamiento en garantía, conforme lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P., en razón de tornarse innecesario su estudio, pues al tener por no contestada la demanda por Skandia, igual suerte corre la solicitud del llamamiento en garantía a Mapfre, dada la extemporaneidad para descorrer la demanda, y por ende precluida la oportunidad procesal, razón para confirmar el auto objeto de alzada.

Así las cosas, se confirmarán los autos objeto de apelación en su integridad, imponiendo condena en costas a Skandia S.A, dada la improsperidad de los recursos de apelación formulados, conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P., las que deberán ser liquidadas por el fallador de primer grado (artículo 366 del C.G.P.).

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR los autos objeto de alzada proferidos el 16 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente.

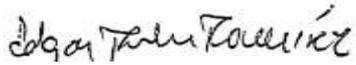
3.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

(Con impedimento)

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c310b2f40b583fdf3ccd5b248eb064c43bb7764b009c84d5326957db7f54cc6d

Documento generado en 01/03/2022 08:21:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**